

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-04-0268 del 16 de abril de 2010 y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que CORPOURABA mediante Auto N° 200-03-50-04-0268 del 16 de abril de 2010, declaró iniciada investigación conforme al artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

En el artículo segundo del auto referenciado se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad BANANOS DE SARA BRETaña S.A., identificada con Nit 800.240.245-9, en calidad de propietaria de la finca La Revancha, por presunto incumplimiento a lo consignado en el Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 9 inciso e, Artículo 11 inciso a, Artículos 51,52,54,59,88,89, 163; Decreto 1541 de 1978, Artículos 28, 182, 232, A), B), 239, 1), 284 2), 5), 18,; Ley 373 de 1997, Artículo 1, 2, 4, 5; Decreto 1333 de 2009, artículo 50, 197; Resolución 000453 del 3 de marzo de 2006. Acto administrativo notificado personalmente el día 18 de agosto de 2010.

Ulteriormente, a través del Auto N° 200-03-50-99-0487-2010, se corrige el Auto N° 200-03-50-04-0268-2010, en el sentido de aclarar que la sociedad vinculada a la investigación sancionatorio es AGRÍCOLA SANTORINI S.A., identificada con Nit 800.218.066-5.

**ANALISIS JURÍDICO DEL CASO**

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-04-0268 del 16 de abril de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

Es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

*“Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que atendiendo a lo anteriormente expuesto, el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente actuación administrativa, es el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), toda vez que procedimiento administrativo sancionatorio en comento, se declaró iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0268-2010, es decir, bajo la vigencia del referido Código.

Una vez revisado el Auto N° 200-03-50-04-0268-2010, que declaro iniciada investigación sancionatoria ambiental y adopto otras disposiciones, corregido por el Auto N° 200-03-50-04-0268-2010, incurre en impresión de carácter factico debido a que en la formulación de cargos, no se expresó de manera clara y correcta las normas que constituyen la infracción que se atribuye, no se citan las conductas realizadas, ni se tipifica e individualiza el precepto normativo violado, estando en contravía de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone:

***Artículo 24. Formulación de cargos.*** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...) *negrillas y subraya fuera del texto.**

Es de anotar, que el procedimiento sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que la formulación de cargos y las decisiones que se adopten se debe establecer de manera clara y precisa las normas que se transgredieron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción si hubiere lugar a ello.

Que de conformidad con los argumentos jurídicos y facticos enunciados, encuentra la Corporación que el Auto N° 200-03-50-04-0268-2010, no garantiza el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues no se individualizaron los cargos, las normas presuntamente violadas con cada una de las conductas cuestionadas, de tal manera que

RESOLUCION

3

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-04-0268 del 16 de abril de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

una imputación general y abstracta como la advertida vulnera el derecho al debido proceso constitucional protegido.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La corte constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que *“la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”*

Es manifiesta la oposición a la constitución Política por cuanto ella establece en su artículo 29 que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige una correcta formulación de cargos donde se establezca un nexo causal entre la conducta realiza y la norma infringida en la investigación y así ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Que en atención a lo expuesto, procederá este despacho a revocar en su totalidad el Auto N° 200-03-50-04-0268-2010, corregido por el Auto N° 200-03-50-04-0268-2010, mediante el cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos, conforme a la ley 1333 de 2009 contra la sociedad AGRÍCOLA SANTORINI S.A., identificada con Nit 800.218.066-5.

Es importante precisar que actualmente la sociedad en mención cedió los derechos y obligaciones que poseía sobre la finca La revancha, a la sociedad BANANAS SARA BRETANA S.A.S, identificada con Nit 800.240.245-9, la cual tiene tres (3) concesiones de aguas vigentes y un permiso de vertimiento.

Es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, la figura jurídica de caducidad fue regulada y su término es de veinte (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, si bien es cierto, que esta autoridad está dentro del término legal para continuar con la investigación contra la sociedad AGRÍCOLA SANTORINI, también lo es, que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social



Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-04-0268 del 16 de abril de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

Cámara de Comercio, desde el año 2018 se encuentra cancelada, es decir dejó de existir en la vida jurídica. Así cosas se procederá archivar el expediente 021601-2001.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad el Auto N° 200-03-50-04-0268-2010, corregido por el Auto N° 200-03-50-04-0268-2010, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

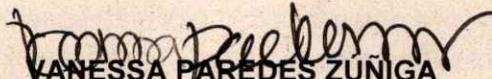
**SEGUNDO:** Archivar el expediente N° 021601-2001, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

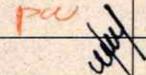
**TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad BANANAS SARA BRETAÑA S.A.S, identificada con Nit 800.240.245-9.

**QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
VANESSA PAREDES ZUÑIGA  
Directora General

|  | NOMBRE         | FIRMA   | FECHA      |
|--|----------------|---|------------|
| Proyectó:  | Julieth Molina |  | 18/04/2022 |
| Revisó:  | Manuel Arango  |  |            |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                |   |            |

Expediente: 021601-2001